

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, radicado bajo el N°. 2021-00072-00, informándole que el curador ad-litem de los acreedores de la sociedad conyugal, contestó la demanda, y se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 14 de junio de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE AGAMES PUENTES
DEMANDADO: NORIS DEL CARMEN SOLORZANO ESPEJO
RAD: 704293184001-2021-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2021, este despacho admitió la presente demanda de *Liquidación De La Sociedad Conyugal*, promovido por el señor **TOMAS ENRIQUE AGAMES PUENTES**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NORIS DEL CARMEN SOLORZANO ESPEJO**, en el que además se ordenó la notificación personal de la demandada.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, este despacho judicial ordenó requerir a la parte solicitante, con el fin de que realizara la notificación personal en debida forma a la demandada, la cual adjuntó en fecha 07 de abril de 2022.

Por lo tanto, el 29 de junio de 2022, a través de auto, se resolvió emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes, en el presente proceso; y mediante proveído de fecha 16 de enero de 2023, se nombró a la abogada SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA, como curadora ad-litem, de los posibles acreedores de la sociedad conyugal, quien contestó la demanda.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para efectuar la liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, el Código General del Proceso en su artículo 523 establece que:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.
Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código." (Subrayas fuera de texto)

Teniendo entonces que, según la norma transcrita, se ha de observar las reglas para la diligencia de inventarios y avalúos y la partición dispuestas en los artículos 501 a 509 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del nuevo aplicativo virtual Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar como fecha el día 03 de agosto de 2023, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize para la audiencia virtual programada para el día 03 de agosto de 2023 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

CUARTO: Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.

QUINTO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

SEXTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9c9a2679188f3e7d6b652a9c6ab55169a10eabfc95c2bdc8ed640e67b3be21**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>